



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-87/2021

PROMOVENTE: MORENA

DENUNCIADOS: MARÍA DEL
CARMEN RICÁRDEZ VELA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento carretero atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “VA POR MÉXICO”, únicamente por lo que hace a una de las pintas de barda denunciadas.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca</i>
Coalición “VA POR MÉXICO”	<i>Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
María del Carmen Ricárdez Vela	<i>María del Carmen Ricárdez Vela, entonces candidata a Diputada Federal por el distrito 10 en el estado de Oaxaca.</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>



SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE registrado con la clave SRE-PSD-87/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA en contra de María del Carmen Ricárdez Vela y la coalición “VA POR MÉXICO”, por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del pasado proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacaron las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

² Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>. Cabe precisar que, todos los enlaces electrónicos citados en la presente resolución se realizan en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

2. **Queja.** El veintitrés de abril, el representante propietario de MORENA ante la autoridad instructora, presentó queja en contra de María del Carmen Ricárdez Vela y la coalición “VA POR MÉXICO”, por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
3. Además, a decir del partido político quejoso, existió propaganda engañosa porque la denunciada se identifica en ella como “Carmelita Ricárdez”, cuando en realidad en su candidatura se registró como “Carmelita Ricárdez Vela”, por lo que, argumenta que se trata de dos personas jurídicamente distintas.
4. Así, el referido partido político consideró que con tales conductas se vulneraron los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, además de generar confusión en la ciudadanía.
5. Por último, el denunciante solicitó medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, así como una vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
6. **Registro de la queja, diligencias de investigación, medidas cautelares y reserva de admisión y emplazamiento.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el expediente con la clave JD/PE/MORENA/JD10/OAX/PEF/001/2021, asimismo la autoridad instructora reservó lo referente a la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación relacionadas con los hechos controvertidos.
7. Asimismo, respecto al dictado de medida cautelar, la autoridad instructora determinó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

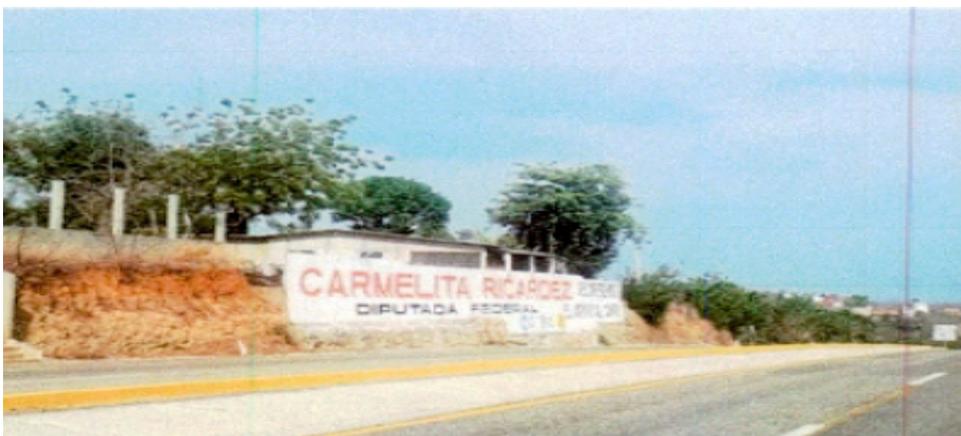
SRE-PSD-87/2021

- **Pinta de barda 1**



(Ordenó a la coalición denunciada el retiro o blanqueamiento de la pinta denunciada, lo anterior, en razón del acuerdo A13/INE/OAX/CD10/30-03-21, en el cual se estableció la realización de recorridos para verificar el cumplimiento de las reglas de colocación de propaganda electoral o gubernamental³)

- **Pinta de barda 2**



(La referida autoridad se reservó acordar sobre la procedencia de la medida cautelar respecto de esta pinta, al considerar que necesitaba más elementos probatorios para poder emitir un pronunciamiento.)

³ En su momento los partidos políticos denunciados informaron del cumplimiento de la medida citada, en particular, respecto al blanqueamiento de la barda denunciada.



8. **Desechamiento de la denuncia.** El veintiocho de abril, la autoridad instructora determinó desechar la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituían una falta o violación en materia de propaganda político-electoral.
9. **Impugnación del acuerdo de desechamiento de denuncia.** Inconforme con dicha determinación, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, el cual fue identificado con el número **SUP-REP-179/2021**.
10. Así, mediante sentencia de doce de mayo, dicho órgano jurisdiccional revocó la determinación emitida por la autoridad instructora, para el efecto de que, de no advertir alguna causa de improcedencia, la admitiera a trámite e iniciara el procedimiento.
11. Lo anterior debido a que, en dicho acuerdo se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas a través de un análisis y valoración probatoria cuya competencia esta atribuida a la Sala Especializada.
12. **Registro⁴, medidas cautelares, primer emplazamiento y audiencia de ley, así como vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora volvió a registrar el expediente con la clave JD/PE/MORENA/JD10/OAX/PEF/001/2021 y determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintinueve de mayo.
13. Asimismo, refirió que ya existía un dictado de medida cautelar, por lo que no emitiría un pronunciamiento novedoso al respecto y dejó a criterio del “juzgador último” para que decidiera sobre el tema.
14. Por último, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE

⁴ De la revisión del expediente se aprecia que la queja no fue admitida.



respecto de los hechos denunciados, tal y como lo solicitó el partido político quejoso.

15. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-70/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
17. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.
18. **Juicio electoral SRE-JE-70/2021.** El diecisiete de junio, la Sala Especializada determinó remitir el presente asunto a la autoridad instructora con la finalidad de que se realizarán diligencias para mejor proveer, así como un nuevo emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.
19. **Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos⁵.** El trece de julio, la autoridad instructora determinó emplazar de nueva cuenta a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecinueve de julio siguiente, por lo que posterior a su realización, se remitió el expediente a la Sala Especializada.

⁵ En esta actuación, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.

20. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Posteriormente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara su debida integración.
21. **Turno a ponencia.** El once de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-87/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
22. **Radicación.** El Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

23. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el cual se analizará la posible responsabilidad de María del Carmen Ricárdez Vela y la coalición “VA POR MÉXICO”, por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
24. Por ello, se actualiza la competencia de esta Sala Especializada, tomando en consideración que son hechos que se llevaron a cabo en el contexto del pasado Proceso Electoral Federal 2020-2021, en específico, en la elección de diputados y diputadas federales⁶.

⁶ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y los artículos 99, párrafo cuarto,



25. **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL** Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
26. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020⁷, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
27. **TERCERA. CUESTIÓN PREVIA.** De la revisión a la integración del expediente se observa que la coalición “VA POR MÉXICO” realizó diferentes contratos de prestación de servicios y donación para la “elaboración de los anuncios y/o propaganda político-electoral de campaña” con diversas personas físicas.
28. Al respecto, esta Sala Especializada estima que con independencia del tipo de contrato que hayan celebrado ambas partes, dos de ellos⁸ escapan de la materia electoral y de la naturaleza del procedimiento especial sancionador. Por lo que, las partes pueden hacer valer las responsabilidades que deriven del mismo ante la instancia pertinente.
29. Por otra parte, si bien es cierto que el contrato de prestación de servicios realizado entre la referida coalición y Emmanuel Alejandro

fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 476 y 477 de la Ley Electoral.
⁷ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

⁸ Los realizados con Francisco Epifanio Andrés y Raul Hernández Uscanga.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

Salazar Lara tiene obligaciones y responsabilidades electorales, también lo es que, ninguno de “los anuncios y/o propaganda político-electoral” se refieren a los que se analizaran en el presente asunto.

30. **CUARTA. CONTROVERSIA POR RESOLVER.** El aspecto a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar la posible responsabilidad de María del Carmen Ricárdez Vela y de la coalición “VA POR MÉXICO”, por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
31. **QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

32. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintitrés de abril en donde se certificó la existencia de la siguiente pinta de barda:



33. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintitrés de abril en donde le realizan una serie de preguntas a la dueña de la barda antes señalada (de las respuestas se obtiene el permiso para que los denunciados la hayan realizado).
34. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintitrés de abril



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

mediante la cual no se logró certificar la existencia de la siguiente pinta de barda:



35. **Documental pública.** Se le requirió al **Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital del INE en el Estado de Oaxaca**, con la finalidad de que remitiera el documento por el cual se registraron las candidaturas a diputados y diputadas del Congreso de la Unión, de tal información se obtuvo el siguiente dato:

Entidad	Dtto.	Propietario	Sobrenombre	Género	Suplente	Género
MICHOACÁN	9	EDNA GISEL DIAZ ACEVEDO		M	MARIA EMILIA REYES OSEGUERA	M
MICHOACÁN	10	CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTINEZ		H	OMAR FRANCISCO GUDIÑO MAGAÑA	H
MICHOACÁN	11	MARIA MACARENA CHAVEZ FLORES	MACARENA CHAVEZ	M	MARIA TERESA MADRIGAL ALANIZ	M
MICHOACÁN	12	IRMA VARGAS MORALES		M	YUDITH BERENICE VAZQUEZ GRAJEDA	M
NAYARIT	1	MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ	MANUEL COTA	H	TOMAS CERVANDO CERVANTES DE DIOS	H
NAYARIT	2	LEOPOLDO DOMINGUEZ GONZALEZ	POLO	H	JUAN CARLOS CUERVO BARRALES	H
NAYARIT	3	ANA BERTHA MARQUEZ DUARTE	TITA MARQUEZ	M	MARY ALEXANDRA VELA MCCARTHY	M
OAXACA	1	ANTONIO AMARO CANCINO	TOÑO AMARO	H	LUIS FELIPE REYES PITALUA	H
OAXACA	2	MARCO ARTURO CARRASCO TENA	MARCO CARRASCO	H	AMADEO ADAEL SILVA HERNANDEZ	H
OAXACA	3	EDITH YOLANDA MARTINEZ LOPEZ		M	LILIANA VELAZQUEZ FUENTES	M
OAXACA	4	VITALICO CANDIDO COHETO MARTINEZ	PROFR. CANDIDO	H	HECTOR SORIANO REYES	H
OAXACA	5	SOFIA CASTRO RIOS		M	SANDY MARIA TORAL LOPEZ	M
OAXACA	6	EDITH APARICIO MARTINEZ		M	MARIA NATIVIDAD GIL SANCHEZ	M
OAXACA	7	OSCAR TORAL RIOS		H	CESAR CARRASCO VICENTE	H
OAXACA	8	JOSE ANTONIO HERNANDEZ FRAGUAS	TONO HERNANDEZ FRAGUAS	H	MARIANA ERANDI NASSAR PIÑEYRO	M
OAXACA	9	MIRIAM PILAR LIBORIO HERNANDEZ	MIRIAM LIBORIO	M	JUDITH EUGENIA SILVA ANGELINA	M
OAXACA	10	MARIA DEL CARMEN RICARDEZ VELA	CARMELITA RICARDEZ	M	LESLY VIANEY RIOS DE LA ROSA	M



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

36. **Documental privada.** En el expediente obra escrito presentado por el **representante del Partido Acción Nacional** ante la 10 Junta Distrital del INE en el Estado de Oaxaca, en donde informa lo siguiente:

LIC. DAVID CHICATTI COMO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL 10 CONSEJO DISTRITAL
P R E S E N T E

El que suscribe el LIC. GERARDO ALEJANDRO VELAZQUEZ RAMIREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 10, DEL INE, CON SEDE EN MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ, y en atención oficio núm. INE/OAX/CD10-P/0302/2021, derivado del acuerdo de número A13/INE/OAX/CD10/30-03-21, emitido por este 10 Consejo Distrital, de fecha 17 de marzo del presente año, me permito informar a ese Instituto, que con fecha 19 de abril del presente año, se dio debidamente cumplimiento con lo solicitado, por lo que se realizó el pintado del muro en color blanco, a efecto de retirar y/o borrar la propaganda electoral ahí contenida, la cual se encontraba localizada sobre la carretera Federal 200, Kilómetros 218 más 900.

Para acreditar lo anterior, adjunto a la presente una placa fotográfica en donde se pueda apreciar lo antes mencionado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedo de usted.

RESPECTUOSAMENTE

LIC. GERARDO ALEJANDRO VELAZQUEZ RAMIREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN

ANEXO FOTOGRAFICO

CUMPLIMIENTO AL OFICIO NUM. INE/OAX/CD10-P/0302/2021, DERIVADO DEL ACUERDO DE NUMERO A13/INE/OAX/CD10/30-03-21.



UBICACIÓN: CARRETEREA FEDERAL 200, KILÓMETROS 218 MÁS 900



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

37. **Documental pública.** El veinticinco de junio el Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital del INE en el Estado de Oaxaca remitió copia certificada del acuerdo **A13/INE/OAX/CD/30-03-21** de rubro: *“ACUERDO DEL 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DE RECORRIDOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL Y DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDEN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”*.
38. Asimismo, remitió el acta circunstanciada AC26/INE/OAX/CD10/17-04-2021 mediante el cual, la autoridad instructora certificó la existencia de la siguiente barda:



39. Además, con base al referido acuerdo el Vocal adjuntó las notificaciones que se les realizó a los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada, a través de la cual se les solicitó que retiraran o blanquearan la siguiente barda:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021



Oficio Núm. **INE/OAX/CD10-P/0302/2021**
Asunto: Retiro de propaganda política.

C. GERARDO ALEJANDRO VELAZQUEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL 10 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

El que suscribe Lic. David Chicatti Como, Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital Electoral del INE en el estado de Oaxaca, por este medio me permito informarle que: Con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo de número **A13/INE/OAX/CD10/30-03-21** de fecha treinta de marzo del presente año, emitido por este 10 Consejo Distrital; el día 17 de marzo del presente año, los CC. Lic. José Eduardo Mora Melchor, Secretario del 10 Consejo Distrital y la Ing. Yulenni Feria Rivera, Consejera Propietaria de la fórmula 4 del 10 Consejo Distrital, realizaron un recorrido para verificar el cumplimiento de las reglas de colocación de propaganda electoral y de propaganda gubernamental, así como el cumplimiento del retiro de toda propaganda gubernamental de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno o ente público. Por lo anteriormente mencionado me permito informarle que, en el recorrido realizado, se localizó propaganda del partido político el cual usted representa como propietario ante este 10 Consejo Distrital, por lo que respetuosamente y de la manera más expedita, solicito proceda a retirar la propaganda encontrada en el recorrido realizado, misma que cuenta con la siguientes características y localización:

Localización: Carretera Federal 200, Kilómetros 218 más 900.

Propaganda encontrada: Pinta en las que se puede leer "Va por México, logos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, vota Carmelita Ricardez Diputada Federal Dto. 10, Suplente Vanessa Vázquez, Apoyo al Sector Turismo, Recuperemos Prospera". Se adjuntan placas fotográficas para su pronta ubicación e identificación.

Cabe mencionar que el retiro de la propaganda antes mencionada tendrá que realizarse dentro de las 24 horas a la recepción del presente toda vez que se trata de propaganda irregular, es decir contraria a lo establecido en el artículo 250 de la Ley General de Procedimientos Electorales. Por último, se solicita informe al suscrito del retiro de la propaganda, mediante impresiones fotográficas, las cuales deberá enviar al correo electrónico: david.chicatti@ine.mx.

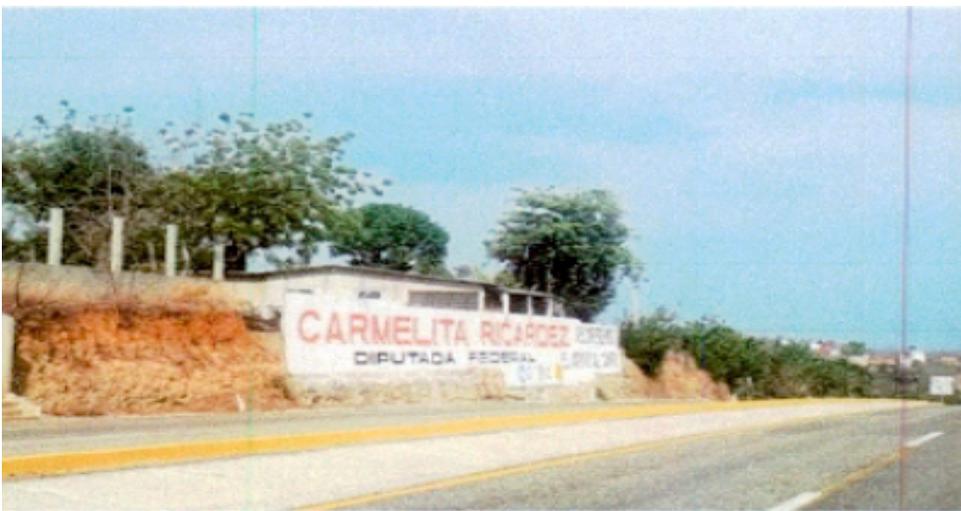
(a manera de ejemplo se cita únicamente una de ellas)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

40. **Documental privada.** El veintiocho de junio, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca informa que la siguiente barda es de propiedad privada, y que no obra dentro de sus archivos alguna solicitud de permiso, concesión o autorización para su pinta.



41. **Documental privada.** El veintiocho de junio, María del Carmen Ricárdez Vela adjuntó los contratos de prestación de servicios y donación para la “elaboración de los anuncios y/o propaganda político-electoral de campaña” que llevaron a cabo la coalición “VA POR MÉXICO” y diversas personas físicas, lo anterior, argumentando que el Partido Revolucionario Institucional como representante financiero de la referida coalición presentó tal documentación a través del sistema integral de fiscalización.
42. **Documental pública.** El veintinueve de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que localizó registros de gastos dentro de una póliza de la siguiente barda denunciada:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021



43. No obstante a lo anterior, mencionó que no existieron registros en la contabilidad del sujeto obligado respecto de la siguiente barda:



44. **Documental privada.** El veintiocho de junio, Feliciano Cruz Martínez, regidor de Ecología y Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca informó que las bardas en las cuales se realizaron las pintas no formaban parte del equipamiento urbano municipal y que no habían otorgado permisos para realizar tal actividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

45. **Documental privada.** El dos de julio, el Director General del “Centro SCT Oaxaca” de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó que únicamente la siguiente barda denunciada forma parte del **equipamiento urbano** de las vías de comunicación:



2. VALORACIÓN PROBATORIA

46. Las pruebas identificadas como **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
47. Por otro lado, las pruebas identificadas como **documentales privadas** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

3. Hechos acreditados

48. Del análisis individual, y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- **Calidad de la denunciada**

49. Es un hecho público y notorio que María del Carmen Ricárdez Vela fue candidata a diputada federal, postulada por la coalición “VA POR MÉXICO”, tal información puede consultarse en el siguiente enlace electrónico: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/13786/4>.

50. Además, conforme al registro de candidaturas que emite el INE se tiene que María del Carmen Ricárdez Vela señaló que podría utilizar como sobrenombre “Carmelita Ricárdez”.

- **Existencia y contenido de las pintas de barda denunciadas**

51. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia de las pintas de bardas denunciadas, tal y como se puede observar a continuación:

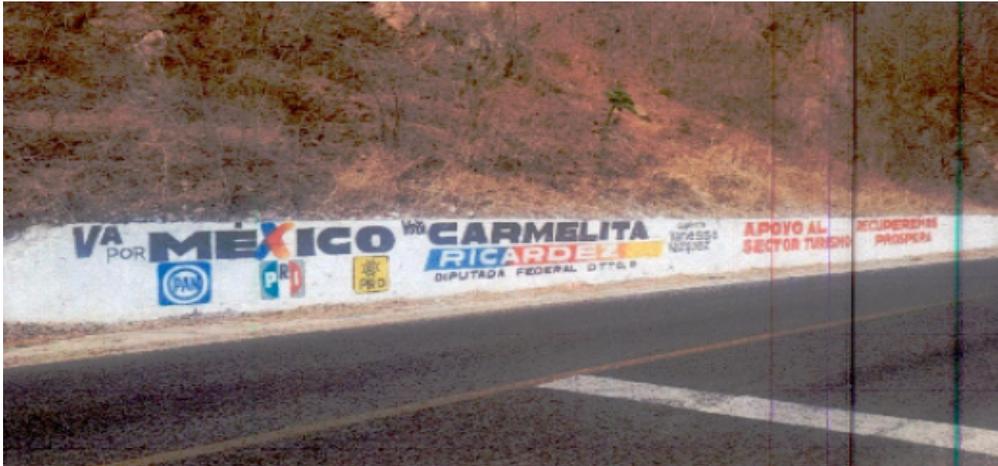


(cabe señalar que conforme a los elementos probatorios que obran en el expediente, esta barda es de propiedad privada y se contó con el permiso para realizar tal actividad)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021



(cabe señalar que conforme a los elementos probatorios que obran en el expediente, esta barda forma parte del equipamiento urbano de las vías de comunicación y no se contó con la autorización para realizar tal actividad, además de que tal barda fue blanqueada por petición de la autoridad instructora derivado del acuerdo A13/INE/OAX/CD/30-03-21)

52. Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la barda se advierte que se observa el nombre de la denunciada, así como el cargo por el cual iba a competir, el nombre de la coalición “VA POR MÉXICO” y el logotipo de los partidos políticos que la integran.

4. Análisis de la infracción denunciada

53. Una vez que han quedado acreditados los hechos, lo procedente ahora es analizar las conductas presuntamente infractoras a la normativa electoral.

- **Marco normativo**

54. **Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.** El artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

55. Por su parte, en el artículo 250 de la referida legislación se prevén reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de **propaganda electoral**, entre otras, que la misma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en **elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario** o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
56. Asimismo, el artículo 199, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca menciona que, en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán en todo momento **que no podrá fijarse o pintarse** en elementos del equipamiento urbano, **carretero** o ferroviario, ni en accidentes geográficos.
57. En ese sentido, los artículos 443 párrafo 1 inciso a) y 445 párrafo 1 inciso f), ambos de la Ley Electoral prevén, respectivamente, como infracción de los partidos políticos y candidaturas el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.
58. De lo anterior, se puede concluir que la finalidad de las disposiciones legales es que las construcciones o elementos que conforman el equipamiento urbano no se utilicen para fines distintos a los que están destinados y que la propaganda respectiva no altere sus características o su funcionalidad debida.
59. **CASO CONCRETO.** Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá a su estudio concreto.
60. Para ello, debe recordarse que la presente queja se inició por

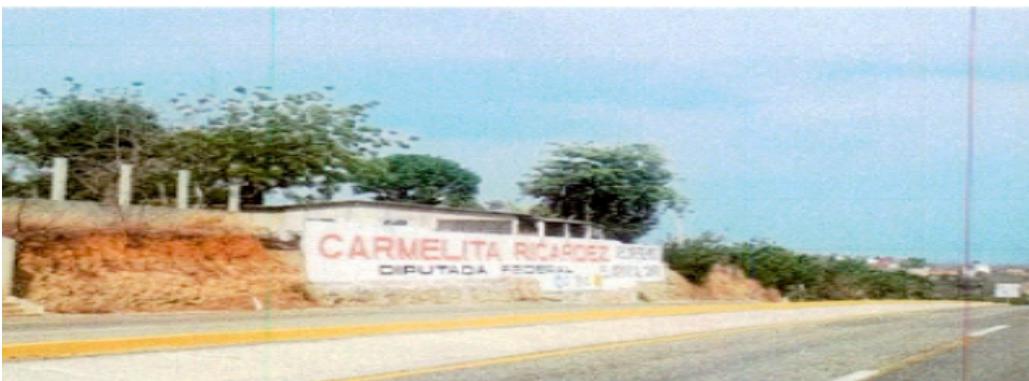


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

MORENA en contra de María del Carmen Ricárdez Vela y la coalición “VA POR MÉXICO”, por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

61. Además, a decir del partido político quejoso, existió propaganda engañosa porque la denunciada se identifica en ella como “Carmelita Ricárdez”, cuando en realidad en su candidatura se registró como “Carmelita Ricárdez Vela”, por lo que, argumenta que se trata de dos personas jurídicamente distintas.
62. Así, el referido partido político consideró que con tales conductas se vulneraron los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, además de generar confusión en la ciudadanía.
63. Al respecto, del análisis a las constancias que obran en el expediente, en específico, de las diversas actas circunstanciadas, así como de la información proporcionada por el Partido Acción Nacional y la autoridad instructora, se desprende que las pintas de bardas denunciadas, por sus características y contenido, corresponden a **propaganda electoral**⁹.
64. Ahora bien, respecto de la siguiente barda este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita** la infracción denunciada:



⁹ Se le califica como propaganda electoral al contener el nombre y el cargo por el que contendía María del Carmen Ricárdez Vela, así como el logotipo de la coalición “VA POR MÉXICO” y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

65. Lo anterior, porque la barda es de propiedad privada y los dueños del lugar otorgaron el permiso correspondiente para realizar tal actividad, por tanto, al no ser una barda que pertenezca a algún elemento de equipamiento urbano en particular, es que no acredita la infracción de referencia.
66. Es decir, derivado de las respuestas emitidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, por el regidor de Ecología y Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el Director General del “Centro SCT Oaxaca” de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de la entrevista realizada por la autoridad instructora con el dueño de la propiedad en donde se ubica la pinta denunciada, se puede concluir que la referida barda no pertenece a un elemento de equipamiento urbano, sino más bien se trata de una propiedad privada (precisando además que el dueño del lugar dio autorización para que se realizara tal actividad).
67. Por otra parte, respecto de la siguiente barda, este órgano jurisdiccional considera que **se actualiza la infracción** denunciada:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

68. Lo anterior, porque de la información proporcionada por el Director General del “Centro SCT Oaxaca” de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se desprende que la naturaleza del lugar en que se realizó la pinta **es un elemento de equipamiento urbano correspondiente a las vías de comunicación**, por lo que, en términos de la legislación electoral corresponde a un elemento de **equipamiento carretero**.
69. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que diversas autoridades señalaron que **no contaban con alguna solicitud referente a permisos para la realización de tal actividad por parte de los denunciados**.
70. Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que la pinta que se realizó en un elemento de equipamiento carretero transgrede la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.
71. Lo anterior, al tratarse de propaganda electoral que se pintó en un inmueble que constituye equipamiento carretero y que está destinada a proporcionar un medio seguro a los automovilistas y personas para transitar por esa vialidad, por lo que se utilizó para una finalidad diversa para la que fue concebida.
72. Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que en una acta circunstanciada se certificó que la barda se encontraba blanqueada, ya que se debe señalar que la misma se quitó en razón de la existencia del acuerdo **A13/INE/OAX/CD/30-03-21** de rubro: *“ACUERDO DEL 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DE RECORRIDOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL Y DE*



PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDEN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”, por el cual la autoridad instructora comunicó a los partidos políticos denunciados que debían de retirar o blanquear la referida pinta, porque podría vulnerar la normativa electoral. Tan es así, que los propios partidos políticos determinaron cumplir con tal determinación¹⁰.

73. Por otra parte, respecto al argumento del quejoso, en referencia a que existió propaganda engañosa porque la denunciada se identifica en ella como “Carmelita Ricárdez”, cuando en realidad en su candidatura se registró como “Carmelita Ricárdez Vela”, argumentando que se trata de dos personas jurídicamente distintas, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al denunciante, porque del caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa se tiene que conforme al registro de candidaturas que emite el INE María del Carmen Ricárdez Vela señaló que podría utilizar como sobrenombre “Carmelita Ricárdez”.
74. **Responsabilidad.** En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática los cuales integran la coalición “VA POR MÉXICO”, dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que está obligado, particularmente aquella que prohíbe pintar propaganda en elementos

¹⁰ Sirve como criterio orientativo la jurisprudencia 16/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO, en la cual se estableció que el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.



del equipamiento carretero, por lo que se declara **existente** la infracción denunciada.

75. Para ello, debemos precisar que la pinta por la cual se actualiza la infracción constituye propaganda electoral a favor María del Carmen Ricárdez Vela, así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
76. Sin embargo, María del Carmen Ricárdez Vela, no puede ser responsable de tal infracción, ya que, no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que ella solicitó o pintó la propaganda, o que al menos conocía de su existencia, por lo que esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad.
77. En ese sentido, la infracción con motivo de la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero le es atribuible únicamente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
78. Ello, atendiendo al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-686/2018, en donde determinó que el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que la candidata o candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas; lo cual, en este caso no ocurrió, puesto que no se tiene ningún elemento objetivo que permita suponer que la entonces candidata fuera quien ordenó la elaboración y pinta de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

propaganda.

79. En ese contexto, se considera que, exigir a las personas candidatas el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que la o el candidato tuviera una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia; lo cual, en el caso particular no ocurrió.
80. Ello sin que pase desapercibido que ordinariamente durante un proceso electoral federal, específicamente en el período de campaña, son los partidos políticos por conducto de las estructuras políticas que los conforman, a nivel estatal y municipal, quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato y de su propio partido político.
81. Por otra parte, cabe resaltar que los referidos partidos políticos no presentaron un deslinde oportuno y no desconocieron los hechos denunciados. Asimismo, no deja de advertirse que, si bien el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 10 del INE en Oaxaca manifestó haber blanqueado la barda por la cual se acredita la infracción del presente asunto, ello no es óbice para excluir la responsabilidad referida, puesto que como ya se mencionó en párrafos anteriores se trató de una consecuencia de la determinación tomada por la autoridad instructora al emitir el acuerdo A13/INE/OAX/CD/30-03-21.
82. Bajo dicha consideración, se actualiza la infracción en estudio atribuible únicamente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y no así a la candidata denunciada.



83. **SEXTA. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento o regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

84. Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

85. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

86. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

87. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “VA POR MÉXICO”, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) de la Ley Electoral, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo¹¹ general vigente según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
88. Ahora bien, para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:
89. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se vulneraron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el buen uso de los bienes propiedad del Estado, pues en el presente caso se inobservó la prohibición de pintar propaganda en equipamiento carretero.
90. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
- a) **Modo.** La conducta consistió en la pinta de propaganda en equipamiento carretero que alude a María del Carmen Ricárdez Vela y su entonces candidatura a una diputación federal, así como a los partidos políticos que integran la coalición “VA POR MÉXICO”.
- b) **Tiempo.** Se tiene que la pinta se realizó dentro del periodo de campañas del proceso electoral federal.

¹¹ UMAs (Unidades de Medida y Actualización).



c) **Lugar.** La pinta se encuentra ubicada en una carretera federal dentro del estado de Oaxaca.

91. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, puesto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta (pinta de barda en elementos de equipamiento urbano-carretero).
92. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se realizó a través de la pinta de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento carretero.
93. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable, pero sí un beneficio político consistente en el posicionamiento indebido de la entonces candidata y de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición frente al electorado, derivado de la pinta de barda en un elemento de equipamiento carretero.
94. **Intencionalidad.** La falta se considera culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que con la comisión de la conducta sancionada se tuviera una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, sino que, en todo caso, no tuvo el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho.
95. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta



infractora. Al respecto, en los archivos que obran en este órgano jurisdiccional, en específico, en el Catálogo de Sujetos Sancionados, no se advierte que hayan sido sancionados por las mismas conductas (colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano carretero)¹².

96. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias que acontecieron en el presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en la que incurrieron los institutos políticos que integraron la entonces coalición “VA POR MÉXICO” debe calificarse como como **Leve**.
97. **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, incisos a) de la Ley Electoral, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos. Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, en específico, al tratarse de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, debido a la pinta de una barda en elementos del equipamiento carretero durante la etapa de campañas electorales, se estima que lo procedente es imponer a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, integrantes de la entonces coalición “VA POR MÉXICO”, como sanción una **Amonestación Pública**.
98. Para ello, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse únicamente de la pinta de una barda, se considera que resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro, así como que es adecuada y

¹² Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

proporcional para el presente asunto, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.

99. **Publicidad de la sentencia.** Para una mayor publicidad de las sanciones impuestas en la presente ejecutoria deberán publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SÉPTIMA. EXHORTO. Se exhorta a la entonces candidata María del Carmen Ricárdez Vela, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “VA POR MÉXICO”, para que observen que la propaganda denunciada no sea colocada en equipamiento urbano carretero porque son lugares prohibidos que actualizan las infracciones previstas en el artículo 250, apartado 1, de la Ley Electoral. Lo anterior, ya que al ser lugares que están destinados a proporcionar un medio seguro a los automovilistas y personas para transitar por esa vialidad, al realizar la actividad denunciada se utiliza para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a María del Carmen Ricárdez Vela.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los términos de la presente resolución, por lo que, se les impone como sanción una amonestación pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2021

TERCERO. Se exhorta a la entonces candidata María del Carmen Ricárdez Vela y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de la consideración SÉPTIMA de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.